



PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : NIBIA JAUSS MURILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO : HEREDEROS DE ROBIEL FONTECHA GAONA
RADICACIÓN : 2018-00410

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2021 por medio del cual se indica que no se da trámite a la demanda de liquidación de sociedad patrimonial como quiera que ésta debe realizarse a través del proceso de sucesión.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que conforme lo dispone el artículo 523 parágrafo 2º del Código General del Proceso, cualquiera de los compañeros permanentes puede solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial, conforme lo dispone este artículo.

Por lo cual solicita se reponga el auto y solicita apelación en subsidio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero indicar que conforme lo dispone la ley 54 de 1990, la disolución de la sociedad patrimonial se produce entre otros, *“por la muerte de uno o ambos compañeros”*, en el presente asunto, claramente la disolución de la sociedad patrimonial conformada por la señora NIBIA JAUSS MURILLO RODRIGUEZ y el señor ROBIEL FONTECHA GAONA se disolvió con la muerte de éste último, razón por la cual, la sentencia que declaró de la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial dispuso como fecha de finalización la fecha de la muerte del señor FONTECHA GAONA.

Ahora bien, el artículo 523 del Código General del Proceso, establece el procedimiento a seguir cuando la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial se da a causa de **sentencia judicial**¹, lo que quiere decir que en el presente evento no aplica, como quiera que la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho entre los señores MURILLO RODRIGUEZ y FONTECHA GAONA se **disolvió** por la muerte de uno de los compañeros (el señor Robiel Fontecha Gaona), por tanto, la norma citada por el recurrente no aplica en el presente asunto.

Ahora bien, el artículo 6 de la ley 54 de 1990, que es la ley especial que regula todo lo concerniente a la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, en su artículo 6 indica que **“Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2º. de la presente Ley”**. (Negrita por el Despacho), y como quiera que en el presente asunto, existe la prueba de la existencia de la unión marital de hecho, por cuanto este juzgado profirió sentencia

¹Artículo 523 del Código General del Proceso. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial **disuelta a causa de sentencia judicial**, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.



PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : NIBIA JAUSS MURILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO : HEREDEROS DE ROBIEL FONTECHA GAONA
RADICACIÓN : 2018-00410

declarándola, la liquidación deberá realizarse dentro del proceso de sucesión del señor FONTECHA GAONA.

Al respecto hay que indicar que conforme lo dispone el artículo 491 del Código General del Proceso establece que **el compañero permanente** que acredite debidamente su calidad (sentencia judicial o escritura pública) puede presentar demanda de sucesión y está legitimado para que de apertura a la misma, igualmente, por ejemplo el artículo 508 del Código General del Proceso, norma incluida en el capítulo de sucesiones establece que el partidor puede pedir ***“al compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos”***, en este mismo sentido el artículo 501 numeral 2º establece que ***“Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente”***. (Negrita por el Despacho).

Por lo anterior, de un análisis sistemático del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la ley 54 de 1990, se concluye que la liquidación de la sociedad conyugal **o patrimonial** (como en el presente) que fue disuelta **a causa de la muerte de uno de los compañeros** se tramita dentro de la sucesión del fallecido ya que el trámite del artículo 523 del C.G.P. es para liquidar sociedades disueltas por causas distintas de la muerte.

Por lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Conforme lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso se **CONCEDE** en el efecto suspensivo la apelación interpuesta en subsidio.

En consecuencia, remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, la totalidad del presente proceso incluida esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 27 de agosto de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta en subsidio.

En consecuencia, remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, la totalidad del presente proceso incluida esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 40 del 28 DE SEPTIEMBRE DE
2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria